

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 28 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el termino de traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 139

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00292-00
Asunto: Ejecutivo de condena impuesta en providencia judicial
Demandante: Isabel Valencia Correa y otros
Demandado: Jesus Enrique Valencia Correa y otro

Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el índice consecutivo Nro. 011 del expediente digital.

En este orden de ideas, comoquiera que revisada dicha liquidación, se verificó que la misma se encuentra ajustada a derecho, dado que en ella se especificaron correctamente el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, respecto de cada uno de los deudores contra quienes se libró el mandamiento ejecutivo, el despacho le impartirá la aprobación pertinente.

Aunado a lo anterior, una vez quede ejecutoriado este proveído y de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso¹, previo a ordenar el remate del inmueble sobre el cual recae la medida de embargo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-42810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se ordenará adelantar el secuestro de dicho predio para lo cual se comisionará a la Alcaldía municipal de Popayán al tenor de lo previsto en el artículo 37 y siguientes del citado estatuto procedimental, y de igual manera, se requerirá a quien representa los intereses de la parte ejecutante para que dentro del término que se le otorgará en la parte motiva de esta providencia, si es de su interés, allegue el correspondiente avalúo del bien, advirtiéndole que en caso de que no proceda de

¹ **“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”.

conformidad, se tomará como base el valor que para tales casos se indica en el numeral 4° del artículo 444 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, tener como valor adeudado por capital e intereses a la fecha de presentación de la misma, la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$ 50.579.174,48), que deberá ser asumida por ambos ejecutados en la forma y cuantía especificadas en dicha liquidación.

SEGUNDO: Previo a fijar fecha para llevar a cabo el remate del inmueble objeto de embargo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-42810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, con el fin de que lleve a cabo el secuestro del bien. Por secretaria, **LIBRAR** el despacho comisorio correspondiente junto con los anexos necesarios para la práctica de dicha diligencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que si es de su interés, y dentro del término de diez (10) días siguientes la notificación de esta providencia, allegue el correspondiente avalúo del bien, advirtiéndole que en caso de que no proceda de conformidad, se tomará como base el valor que para tales casos se indica en el numeral 4 del artículo 444 ibídem.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados, que para impedir el remate del bien inmueble objeto del mismo, deberán cancelar el monto total del valor adeudado, actualizando dicho monto a la fecha de presentación de la prueba de su pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia,
se notifica por estado No.
015 del día 31/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be17ddda177cd37c5ab3fd9bf74fc2928289e390e5b9bdfea4b61fafb02
814d**

Documento generado en 29/01/2022 04:16:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**